



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 657

Santiago de Cali, tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite respectivo, se procede a decidir acerca del incidente de honorarios propuesto por la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por MYRIAM SOFÍA ORDÓÑEZ ANGULO.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Aseguró la promotora de la solicitud que, como apoderada de la señora Ordóñez Angulo, representó sus intereses de la actora entre otros asuntos en el proceso reivindicatorio tramitado en este Juzgado, para el cual le confirió poder el 11 de julio de 2017, el cual asumió presentando la demanda conforme a la necesidad de la poderdante, sin recibir dinero alguno, con el compromiso de que se le cancelarían los honorarios al final del proceso, es decir, en la modalidad “*Cuota Litis*”, independiente del resultado del proceso.

En el mes de diciembre del 2019, la señora Ordoñez Angulo le revocó el poder comunicándole por escrito, sin reconocimiento de honorarios por el trabajo que venía desempeñando en defensa de sus intereses, que tuvo origen en un contrario de prestación de servicios verbal.

De la solicitud se dio traslado a la incidentada, quien, dentro del término, indicó que la incidentalista si bien recibió poder para velar por los intereses de la demandante y que los honorarios se pactaron como cuota Litis, también es cierto que en muchos aspectos fue negligente al punto de poner en peligro la continuidad del proceso al ser requerida so pena de desistimiento. Igualmente, indicó que era la señora Ordóñez Angulo quien estaba pendiente del proceso al punto de tomarle fotos a las providencias y enviárselas al correo electrónico. Afirma que se lo abonó la suma de \$400.000 de honorarios.

Concluido el procedimiento de rigor, procede el despacho a resolver de fondo sobre la anterior solicitud, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Partirá el Despacho por señalar que según lo indica el artículo 76 del CGP, una vez revocado el poder, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que la acepta, el apoderado a quien se le hubiese revocado el poder podrá pedir al Juez que se regulen sus honorarios, mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del

monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso la demandante le revocó el poder conferido a la Dra. Echeverry Giraldo, para efecto de establecer el monto de dichos honorarios, necesario resulta remitirse al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 5º correspondiente a los procesos declarativos en general, dispone que los honorarios en la primera instancia se fijarán “... *Por la cuantía. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (i) De menor cuantía, entre 4% y el 10% de lo pedido...*”.

Así mismo, el artículo 2º del acuerdo en cita indica que “...*Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, aplicando los parámetros anteriormente enunciados se debe de considerar que la actuación de la abogada incidentalista se traduce en la presentación de la demanda y la publicación de los edictos de Alexander Serna y Leopoldo Danny Ortiz Aldana a fin de que fueran emplazados, siendo requerida en dos ocasiones para dar impulso al proceso so pena de desistimiento.

Por lo anterior en este caso debe aplicarse tal valor inversamente al de las pretensiones entre el 4% y el 10% de lo pedido, por lo que siendo la actuación de la incidentalista se presentó hasta antes de la notificación efectiva del curador ad-litem de los demandados, esta Agencia Judicial, con base en el monto de las pretensiones para la fecha de la presentación de la demanda, considera que la labor de la abogada se remunera justamente con el pago del 3.5% de las mismas, es decir, la suma dos millones ochocientos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con dieciocho centavos (\$2.800.488,18).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE:

FIJAR como honorarios a pagar por la demandante MYRIAM SOFÍA ORDÓÑEZ ANGULO, en favor de la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO, el equivalente al tres punto cinco (3.5%) del monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, es decir el monto de dos millones ochocientos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con dieciocho centavos (\$2.800.488,18), de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 009 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3a5eb0c234b555609fe4c0549c850dcea4e61c1fcdab62efacf16111e587**
Documento generado en 04/08/2021 07:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>